

## ESTÁNDAR ESPECÍFICO PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MEZCLAS FORRAJERAS

### 1. Propósito

Establecer los requisitos necesarios para la producción y comercialización de mezclas de cultivares de una o más especies, con el objetivo de ser sembradas para la producción de forraje.

### 2. Alcance

Se aplica a todas las actividades involucradas en el proceso de registro, importación, producción y comercialización de mezclas forrajeras.

### 3. Referencias

- M-TQM Manual 1. Manual de Calidad de INASE.
- Ley de Semillas N° 16.811 y su modificación por Ley N° 18.467.
- Decreto 438/04 – Art. 2; 6; 7 y 11 y su modificación por Decreto 219/10.
- Esquema internacional para la certificación varietal de semillas de la OCDE.
- Estándares Específicos de producción y comercialización de semillas.

### 4. Definiciones

4.1. Estándar Específico de Producción y Comercialización (EE): Norma propuesta por INASE y aprobada por el MGAP que regula los parámetros de calidad, normas de campo, etc. de la semilla de cada especie.

4.2. RGS: Registro General de Semilleristas.

4.3. RNC: Registro Nacional de Cultivares.

4.4. RPC: Registro de Propiedad de Cultivares.

4.5. RMF: Registro de Mezclas Forrajeras.

### 5. Responsabilidades

Los EE son responsabilidad del área de Certificación de Semillas y Plantas (CSP). Las responsabilidades específicas por la ejecución y control de este EE son de las áreas de CSP y Control de Comercio (CC). La responsabilidad del registro de mezclas forrajeras es del área de Evaluación y Registro de Cultivares (ERC).

### 6. Procedimiento

6.1. Serán elegibles para la elaboración de mezclas forrajeras los cultivares que se encuentren inscriptos en el RNC.

#### 6.2. Registro de Mezclas Forrajeras

6.2.1. Todas las mezclas forrajeras que se comercialicen a nivel nacional deberán estar inscriptas en el Registro de Mezclas Forrajeras (RMF).

6.2.2. Para realizar la inscripción de una mezcla, la empresa interesada debe completar y enviar al área ERC el Formulario de Solicitud de Inscripción de Mezcla Forrajera.

6.2.3. Las mezclas serán publicadas en el Registro de Mezclas Forrajeras con un nombre asociado y un código identificador asignado por INASE.

6.2.4. En el registro deberá quedar establecido el porcentaje en peso de cada componente de la mezcla.

6.2.5. El porcentaje de participación de los cultivares que componen la mezcla no podrá ser inferior a 5%, con excepción de los cereales en cuyo caso el límite inferior será de 2%.

### 6.3. Requisitos de Producción

6.3.1. Las empresas que realicen mezclas forrajeras deberán contar con equipamiento que asegure una adecuada mezcla y homogeneidad de los componentes en el envase.

6.3.2. Los lotes utilizados para la elaboración de mezclas deberán ser de categorías Certificadas o Comercial A, no pudiendo ser de una categoría diferente a la establecida en el EE de cada especie.

6.3.3. Para que una mezcla sea etiquetada como Certificada todos sus componentes deberán estar previamente certificados.

6.3.4. Cuando los EE de todos los componentes de la mezcla establezcan únicamente Clase Certificada, la mezcla deberá ser etiquetada como tal.

6.3.5. Quienes produzcan y etiqueten mezclas forrajeras deben mantener a disposición de INASE la información correspondiente a la liberación de venta de cada uno de los componentes, así como los registros de trazabilidad de elaboración de la mezcla por un período de 2 años contados a partir de la fecha de elaboración de la mezcla.

6.3.6. Los componentes de la mezcla tendrán una tolerancia de variación en función del porcentaje de participación de cada uno, y se establece de la siguiente forma:

- 1 punto porcentual para valores hasta 5%.
- 3 puntos porcentuales para valores entre 6 y 25%
- 5 puntos porcentuales para valores entre 26 y 50%
- 8 puntos porcentuales para valores superiores a 51%

6.3.7. El tamaño máximo de los lotes será de:

- Lotes compuestos únicamente por gramíneas y leguminosas forrajeras: 10.000 kilogramos.
- Lotes que contengan cereales dentro de sus componentes: 30.000 kilogramos (la suma de gramíneas y leguminosas forrajeras nunca podrá superar los 10.000 kilogramos).

6.3.8. La muestra remitida para controles de calidad será del peso establecido en el EE de la especie como muestra mínima de envío. Aquella especie presente en la mezcla con mayor tamaño de muestra de envío determinará el peso de la misma.

### 6.4. Inspecciones

6.4.1. INASE realizará el control documental, los muestreos, las comprobaciones de orden técnico y cualquier otro control que considere necesario.

6.4.2. Se podrán extraer muestras para analizar la composición de la mezcla según las tolerancias establecidas en el punto 6.3.6. En los análisis de laboratorio se determinarán las proporciones que componen la mezcla llegando a nivel de especie.

6.4.3. Se podrán realizar ensayos de post control a campo o a través de técnicas moleculares para verificación de especies y cultivares.

#### 6.5. Rotulado y envasado

6.5.1. Las mezclas forrajeras serán identificadas con un rótulo color verde cuando se trate de mezclas Certificadas y color amarillo para la categoría Comercial A.

6.5.2. En el rótulo deberá figurar la siguiente información:

6.5.2.1. Nombre y número de la empresa productora, según figura en el RGS.

6.5.2.2. La leyenda "MEZCLA FORRAJERA".

6.5.2.3. Nombre comercial con el cual se encuentra inscripta la mezcla forrajera así como el nombre científico de las especies, cultivares y proporciones de cada uno en dicha mezcla.

6.5.2.4. En caso de cultivares protegidos, se deberá incluir en el rótulo la leyenda: "CULTIVAR PROTEGIDO"

6.5.2.5. En caso que algún componente de la mezcla se encuentre recubierto, se deberá colocar el porcentaje en peso del material de recubrimiento para dicho componente.

6.5.2.6. Número de lote, el cual estará compuesto por un código alfanumérico, iniciando con la letra C en el caso de Certificada y A en el caso de Comercial A. A la identificación de la categoría le seguirán 6 dígitos. Los primeros dos dígitos corresponderán a las últimas dos cifras del año de elaboración de la mezcla y los siguientes cuatro números corresponderán a un código de trazabilidad único del lote. Este número será asignado por INASE en el caso de mezclas Certificadas y por la empresa en caso de mezclas Comerciales.

6.5.2.7. Los envases que contengan semillas sometidas a un tratamiento plaguicida con un producto específicamente formulado para ello, deberán incluir en el rótulo correspondiente la leyenda destacada: "SEMILLA TRATADA – NO APTA PARA CONSUMO HUMANO O ANIMAL". Asimismo, deberá especificar el ingrediente activo del o los productos utilizados.

6.5.2.8. Categoría de la mezcla.

6.5.2.9. Peso neto o número de semillas que contenga el envase.

6.5.2.10. La inscripción: "LOS LOTES DE SEMILLA UTILIZADAS EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE MEZCLA CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR DE CADA ESPECIE".

6.5.2.11. Código único de identificación para cada rótulo.

6.5.2.12. Lugar y empresa donde se realiza la emisión del rótulo.

6.5.2.13. Transcribir el artículo 38 de la Ley N° 16.811 en su nueva redacción dada por el artículo primero de la Ley N° 18.467.

#### 6.6. Requisitos para la Importación de mezclas de semillas para uso forrajero.

6.6.1. Las mezclas forrajeras de origen importado se registrarán por el presente estándar.

6.6.2. Aquellas mezclas forrajeras certificadas bajo el esquema de certificación internacional de OCDE, así como de esquemas nacionales de países con los que se hayan establecido equivalencias de producción y comercialización mantendrán la categoría de origen.

6.6.3. Los certificados de análisis de calidad de los lotes que componen mezclas forrajeras importadas deberán ser validados por INASE.

7. El plazo de validez de los análisis de las mezclas forrajeras será igual al establecido de manera individual para cada uno de sus componentes.

8. Registros.

Registro de Mezclas Forrajeras.

9. Formularios.

Formulario de Inscripción de Mezclas Forrajeras.